

27 de mayo de 2022

ARTE Y DERECHO: UN PICASSO PARA HOY, UN PROBLEMA DE SIEMPRE

Las novedades tecnológicas no derogan los principios tradicionales de los derechos intelectuales sobre las obras de arte.

Pablo Picasso, fallecido en 1973, fue, sin duda, un artista prolífico. No sólo en materia de obras de arte (pinturas, esculturas, cerámicas, etcétera) sino también por la cantidad de hijos (legítimos y de los otros) y nietos que lo heredaron. Como consecuencia de complejos acuerdos judiciales y extrajudiciales, se estableció una entidad, el Patrimonio Picasso, con sede en París, que administra los derechos de cinco de los herederos de Pablo Picasso sobre la obra del artista. Curiosamente (al menos para el gran público) el Patrimonio Picasso no posee una sola obra del artista: su capital son sus derechos sobre ellas.

En abril pasado se anunció que Marina Picasso, nieta del artista, y su hijo Florián, “acuñarían” más de mil *tokens* no fungibles (NFTs) sobre la base de una imagen de un bol de cerámica concebido en 1958 que pertenece a Marina (y cuya existencia hasta ese momento era desconocida). La operación consistiría en “la primera incursión de Pablo Picasso en los NFTs”¹. Lejos de ello.

¹ Thomas, Langston, “Pablo Picasso’s family to release multimedia NFT collection”, *nftnow*, 26 enero 2022, en <https://nftnow.com/art/marina-florian-picasso-nft-collection/>

Repasemos brevemente la naturaleza de los NFTs².

Los NFTs son conjuntos individuales de datos “encerrados” en un *blockchain*. A diferencia de otros activos similares (como las criptomonedas), que son fungibles —es decir, libremente sustituidos por otros activos idénticos (un bitcoin es idéntico a otro bitcoin)—, los NFTs no lo son. Cada uno de ellos constituye una unidad, un bloque de datos único e irrepetible, no intercambiable por otro.

Para crear o “acuñar” un NFT, es necesario establecer un registro digital único y exclusivo, en el que se almacenan los datos respectivos. Esos datos serán los necesarios para “ver” una obra de arte. (También podrían ser los necesarios para disfrutar de un video o de una fotografía). Luego, ese conjunto de datos es alojado en un sitio e inscripto en el *blockchain*, lo que lo convierte en un conjunto hermético al que solo tiene acceso el propietario de la respectiva clave de acceso.

² Véase entre otros “Arte, derecho y tecnología: un intento de explicar los NFTs y su vínculo con el arte (y el básquetbol)”, *Dos Minutos de Doctrina*, XVIII: 939, 6 abril 2021; “Arte y derecho: otra vez sobre aspectos legales de los NFTs”, *Dos Minutos de Doctrina*, XVIII:966, 16 julio 2021.

Pero como en el caso de cualquier otra obra de arte, la propiedad de aquella alojada en el *blockchain* por lo general *no incluye el derecho a reproducirla*, pues éste reside sólo en cabeza del artista mientras esté vivo o en sus derechohabientes) mientras subsistan sus derechos intelectuales sobre ella (generalmente por un plazo calculado a partir de la muerte de aquél).

En otras palabras: cuando alguien adquiere una obra de arte, *sólo adquiere el soporte sobre el cual ésta está reflejada. La idea, el concepto, las imágenes y los derechos intelectuales sobre ellos quedan en poder del artista.*

La cuestión (y su respuesta) son antiguas. En 1992³, los tribunales argentinos decidieron que el propietario de una serie de retratos de caballos de raza (encargados a un conocido dibujante) no podía reproducirlos sobre juegos de vajilla: si bien era el dueño de los retratos, *no era dueño del derecho a reproducirlos.*

Y esto parece haber sido olvidado por Marina y Florian: pues si bien son, indudablemente los propietarios del bol de cerámica y poseen (u obtuvieron) los conocimientos técnicos para acuñar NFTs, *los derechos de reproducción de la obra de arte recaen en el artista* (en el caso, en el Patrimonio Picasso).

Como dijimos, el problema no es nuevo: como los sistemas de creación de NFTs están descentralizados y no hay demasiadas reglas al respecto, ya existe una buena cantidad de conflictos generados a raíz de la reproducción indebida de obras de arte “encerradas” en NFTs.

Ante el anuncio de Marina y Florián, el Patrimonio Picasso (que como dijimos, admi-

nistra los derechos de reproducción sobre la obra del artista en nombre de cinco de sus herederos –*entre los que se cuenta la propia Marina*–)⁴ puso el grito en el cielo.

Inmediatamente emitió un comunicado (cuyos términos fueron seguramente resultado de una dura negociación entre los interesados) para rechazar enérgicamente que la creación de NFTs sobre obras de Pablo Picasso (obviamente, incluido el bol de cerámica) estuviera autorizada.

El comunicado del Patrimonio Picasso dijo expresamente: “Marina Ruiz Picasso, Florian Picasso y el administrador del Patrimonio Picasso, Claude Ruiz Picasso, así como el Patrimonio Picasso desean aclarar que, a la fecha, no existe ningún “NFT Picasso” autorizado por el Patrimonio Picasso. Los NFT de Florian Picasso y de los artistas con quienes colabora son de su propia creación, independientemente de cualquier opinión referida a Pablo Picasso y sus obras”.

Y concluyó con un párrafo aún más duro: “la información suministrada por los medios acerca de que los herederos de Picasso habrían ingresado a un mercado de NFTs de Pablo Picasso es por consiguiente totalmente errónea”.

Según la ley (y en este punto la ley francesa es idéntica a la argentina, puesto que ambos países tienen similar legislación en materia de derechos intelectuales y ambos son parte de la Convención de Berna, que regula la cuestión) el Patrimonio Picasso, en tanto derechohabiente del artista, tiene la facultad legal de reivindicar o rechazar la paternidad de las obras atribuidas a Pablo Picasso. No es ese su único derecho: puede también oponerse a las reproducciones no autorizadas o la

³ In re “Medina Cámpera c. Porcelana Americana SA”, CNCom (C), 23 abril 1992; *ED* 152:459.

⁴ Los restantes son Paloma Picasso, Claude Picasso (que actúa como administrador), Maya Widmaier Picasso, Marina Picasso y Bernard Ruiz-Picasso.

destrucción o mutilación de obras de autoría del artista.

Por consiguiente, el anuncio del Patrimonio Picasso implicó que cualquier NFT creado en nombre de Pablo Picasso, en la medida que no fuera autorizado por aquella, constituiría una reproducción no autorizada.

Eso, desde el punto de vista jurídico, podría ser un delito. Y desde el mercantil, algo parecido a una falsificación, con la consiguiente merma de su valor.

Ante el comunicado, Florián se apresuró a aclarar que la operación consistía en la venta de *sus propios NFTs*, y no en los del abuelito Pablo y que su lanzamiento era una antigua aspiración de su parte.

Hizo bien: las noticias de prensa iniciales (de enero de este año) habían sido equívocas y no llamó la atención que el resto de la familia haya reaccionado como lo hizo.

Esas noticias habían informado que “uno de los nombres más queridos en el mundo de las bellas artes pronto ingresará en el ecosistema de los NFTs. Hoy Marina Picasso, nieta de Pablo Picasso y su hijo Florián anunciaron una colección multimedia y multiplataforma de 1010 NFTs. La colección (que incluirá la imagen de una cerámica de Picasso que jamás vio la luz pública) se ofrecerá en varias subastas a partir de las 18:30 (hora de Europa) el 28 de enero. Primero: una colección de cinco series limitadas a 200 NFTs con el título “Visage de Couleur” será vendida por medio del sitio ManAndTheBeat, *propiedad de la familia*, [i!] antes de que una serie de diez NFTs, “Visage de Lumière” sea vendida a través de Nifty Gateway”.

Los problemas no acabaron aquí: el proyecto inicial incluía la venta del bol de cerámica creado por Picasso (el objeto físico inspira-

dor de los NFTs) a través de Sotheby’s Nueva York. Pero ésta tomó distancia del asunto al negar cualquier vinculación con el proyecto o que estuviera por poner a la venta NFTs de Pablo Picasso: una confusión del público sobre el punto podría haber derivado en reclamos bajo las leyes de protección a los consumidores.

“Incidentes” de este tipo (y algunos más graves, como las muchas denuncias sobre apropiaciones no autorizadas de derechos intelectuales de obras ajenas) no han disminuido, sin embargo, la importancia que tienen los NFTs para asegurar la difusión del cryptoarte (ya sea mediante la digitalización de obras físicas preexistentes o la creación de otras nuevas) y de los derechos de los artistas.

En efecto, como la generación de NFTs está asociada a la existencia de contratos inteligentes, éstos permiten (cuando las cosas se hacen bien) tener plena certeza acerca de la autenticidad de la obra digital, sobre todo en tiempos en los que las reproducciones no autorizadas son más fáciles de concretar y de hacer circular. Esos mismos contratos permiten también llevar registro de las sucesivas transacciones efectuadas sobre las obras de arte digital, lo que facilita el ejercicio del *droit de suite* (o sea, el derecho de los artistas plásticos a cobrar una regalía sobre el precio de venta de sus obras cada vez que éstas cambian de mano, vigente en muchos países).

Un tema distinto (y que no tocamos hoy) es el de la transparencia de los mercados de subastas de NFTs, sobre el cual “hay mucha tela para cortar”.

El Filósofito (que nos lee en borrador) es escéptico: “obviamente, el crecimiento y la sustentabilidad de estos mercados digitales estarán siempre sujetos a que los coleccionistas sientan más placer al ver una obra de arte en su pantalla, antes que colgando en la

pared de su *living room*, donde también puede ser admirada por sus visitantes. Y la vanidad, como decía Al Pacino en *El abogado*

del diablo, ‘es el más bello de los pecados’...”

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**